

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00103-00
DEMANDANTE:	JAMIR ORDONEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	OMAR ANTONIO ZEMANATE ZEMANATE

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto la demanda de Resolución de contrato. Sírvase proveer.

**MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**TIMBIO – CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 432**

Timbío Cauca, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho la presente demanda de resolución de contrato propuesta mediante apoderado judicial, a fin de que se decida sobre su posible admisión,

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el libelo introductorio se encuentra que no puede ser admitido por cuanto no reúne los requisitos exigidos en los artículos, 82 Nral. 4,6, 7, 10 y 11; 84 Nral. 3 y 90 Nral. 1,2,6 y 7 del Código General del Proceso.

Es necesario que se cumpla con lo establecido en la norma respecto de las pretensiones, las cuales deben ser expresadas con precisión y claridad, en este caso, el acápite de las pretensiones debe utilizarse para tal fin, y no incluir en este, otros aspectos, como el juramento estimatorio, de tal manera que no se mezcle con las pretensiones como se observa en la pretensión 2<sup>a</sup>. Es así como el acápite de las pretensiones debe utilizarse para tal fin, y no incluir el juramento estimatorio, el cual debe ir en su acápite pertinente.

Ahora, de la pretensión segunda se pasa a la quinta, sin que se expresen las pretensiones tercera y cuarta, por lo cual estas figuran faltantes y además, la pretensión quinta ante la falta de redacción y uso de puntuación, se hace falta de claridad.

Al tratarse de una demanda de Resolución de Contrato, es indispensable que el demandante aporte el contrato en el cual se fundamentan los hechos y las pretensiones, pero a pesar de que el mismo aparece relacionado en el acápite de pruebas, el Despacho encuentra que aquel no fue aportado.

Tratándose de un proceso declarativo cuya materia es conciliable, debe cumplirse por parte del demandante con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo establece el art. 621 del CGP, la cual en este caso no se demuestra haber agotado, pues los documentos aportados se refieren a una conciliación donde el convocante no es el demandante en este asunto, si no por el contrario, quién convoca dicha conciliación es el demandado y para resolver un asunto totalmente diferente a la Resolución de un contrato entre las partes, si no

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00103-00
DEMANDANTE:	JAMIR ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	OMAR ANTONIO ZEMANATE ZEMANATE

con el propósito de obtener el señor OMAR ANTONIO ZEMANATE ZEMANATE, perjuicios de orden económico de parte del señor JAMIR ORDOÑEZ GOMEZ.

Igualmente, tratándose de una demanda presentada de forma electrónica, debe atemperarse el demandante a cumplir los protocolos establecidos en el Acuerdo 20-11567 de 2020, y por tanto, los documentos se deben aportar en formato pdf

Tampoco el demandante ha cumplido con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual se señala que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (resalta el Juzgado)

De conformidad con lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por el señor JAMIR ORDOÑEZ GÓMEZ, en contra de OMAR ANTONIO ZEMANATE ZEMANATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el termino de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso; so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.541.606 de Popayán - Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 81.798 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**  
Juez

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00103-00
DEMANDANTE:	JAMIR ORDONEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	OMAR ANTONIO ZEMANATE ZEMANATE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 99**

**Hoy 3 de diciembre de 2021.**

**MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ**  
**Secretaria**